



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ A DOCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

Visto para resolver los autos del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **188/2014**, el cual se instituyó en el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Subprocuraduría de Supervisión y Control, ahora Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esto con motivo del oficio **PGJ/SSC/1758/2014**, de fecha 4 (cuatro) de agosto de 2014 (dos mil catorce), signado por el Licenciado **LUIS ANTONIO IBÁÑEZ CORNEJO**, en su carácter de Subprocurador de Supervisión y Control, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, mediante el cual remitió el diverso **PGJ/SSC/1757/2014**, de fecha 4 (cuatro) de agosto de 2014 (dos mil catorce), así como original del Acta de Visita Ordinaria de Supervisión y Evaluación de la Técnica Jurídica utilizada en la Integración de las Investigaciones Ministeriales, que se practicaron en la Agencia del Ministerio Público Municipal de Medellín, Región Zona-Centro en Veracruz, relativa a las Investigaciones número /2012, /2012, /2012, /2016, /2013, /2013, /2013, /2013, /2014, /2014, /2014, /2014, advirtiéndose posibles irregularidades por parte del Servidor Público **ANTONIO LARA CABOS**, en funciones de Agente del Ministerio Público Municipal en Medellín de Bravo, Veracruz, dentro de las Investigaciones Ministeriales /2013, y /2013.

**RESULTANDOS**

**PRIMERO.-** En atención del oficio de número **PGJ/SSC/1175/2014**, de fecha 2 (dos) de junio del 2014 (dos mil catorce), suscrito por el Licenciado **LUIS ANTONIO IBÁÑEZ CORNEJO**, en funciones de Subprocurador de Supervisión y Control, se designó al Licenciado **ADRIÁN BENAVIDES VERGARA**, en aquel entonces, Agente del Ministerio Público Visitador adscrito a la citada Subprocuraduría, con el objeto de realizar Visita Ordinaria de Supervisión Técnica-Jurídica a la Agencia del Ministerio Público Municipal de Medellín de Bravo, Veracruz. (Visible en foja 24).



Circuito Guízar y  
Valencia No. 707,  
Col. Reserva Territorial,  
C.P. 91096  
Tel. 01 (228) 841.61.70,  
Ext. 3578  
Fax 843.87.29  
01.800.849.73.12  
Xalapa, Veracruz  
staduragr@fge.veracruz.gob.mx  
staduragr@fge@gmail.com

*[Handwritten signature]*

**SEGUNDO.-** Mediante oficio número **PGJ/SSC/1757/2014**, signado por el ciudadano **ADRIÁN BENAVIDES VERGARA**, en funciones de Agente del Ministerio Público Visitador, remitió al Licenciado **LUIS ANTONIO IBÁÑEZ CORNEJO**, quien en ese tiempo fungía como Subprocurador de Supervisión y Control, Acta de Visita Ordinaria de Supervisión y Evaluación de la Técnica-Jurídica utilizada en la Integración de Investigaciones Ministeriales, que practicó en la entonces Agencia del Ministerio Público Municipal de Medellín de Bravo, Veracruz, así como también remitió el desglose de las Investigaciones Ministeriales, 2012, /2012, 2012, 2013, /2013, 2013, /2013, /2014, 2014, /2012. (Visible en las fojas 2 a la 5 y de la 10 a la 257).

**TERCERO.-** Mediante el oficio numero **PGJ/SSC/1758/2014**, de fecha 4 (cuatro) de agosto de 2014 (dos mil catorce), suscrito por el Licenciado **LUIS ANTONIO IBÁÑEZ CORNEJO**, entonces Subprocurador de Supervisión y Control, se instruyó al Jefe de Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad, iniciara el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad a que se diera Lugar. (Visible en fojas de la 06 a la 09).

**CUARTO.-** En atención al acuerdo de fecha 5 (cinco) de agosto de 2014 (dos mil catorce), fue iniciado el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en contra de el Servidor Público **ANTONIO LARA COBOS**, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **188/2014**, en el libro de registro de quejas que para tales efectos se lleva en aquel Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad. (Visible en foja 01).

**QUINTO.-** Derivado del acuerdo de fecha 12 (doce) de mayo del 2016 (dos mil dieciséis), se giró el oficio **FGE/VG/3887/2016**, suscrito por la Licenciada **TANIA LIZETTE FERNÁNDEZ LANDA**, en aquel entonces Fiscal adscrita a la Visitaduría General, mediante el cual se solicitó al Licenciado **GERARDO MANTECÓN ROJO**, entonces Oficial Mayor de esta Institución, informara al Departamento de Procedimiento Administrativos de Responsabilidad, sí los ciudadanos **ANTONIO LARA CABOS** y

, fungían como Servidores Públicos en esta institución, así como que en el caso de ser afirmativa la respuesta, especificara el cargo y el área de adscripción que tenían en aquel momento, remitiendo copia clara, legible y debidamente certificada del último



Col. Res  
Tel. 01 (2  
01  
>  
adurtagraLh  
durtagraLge

2-



nombramiento que hubieren tenido dichas personas. (Visible en fojas 258 y 259).

**SEXO.-** Mediante acuerdo de fecha 19 (diecinueve) de mayo de 2016 (dos mil dieciséis), se recibió el oficio número **FGE/SRH/1885/2016**, de fecha 16 (dieciséis) de mayo de 2016 (dos mil dieciséis), mediante el cual se informó la situación que guardaban los Servidores Públicos **ANTONIO LARA CABOS** y así mismo se tuvieron por bien recibidos los anexos que le acompañaban al citado oficio, los cuales consisten en copias certificadas del nombramiento del ciudadano **ANTONIO LARA CABOS**, así como de los oficios de números **FGE/OF/11159/2015** y **PGJ/OP/11834/2014**. (Visible de la foja 260 a la 264).

**SÉPTIMO.-** En fecha 9 (nueve) de junio de 2016 (dos mil dieciséis), se acordó citar al ciudadano **ANTONIO LARA CABOS**, a fin de que compareciera ante el Órgano de Control Interno adscrito a esta Institución, el día 27 (veintisiete) de junio de 2016 (dos mil dieciséis), ello en punto de las trece horas, a la audiencia prevista por el artículo 251 fracción I en su relación con el numeral 1, ambos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que fue debidamente notificado en fecha 10 (diez) de junio de 2016 (dos mil dieciséis), emplazamiento que se realizó mediante el oficio **FGE/VG/5146/2016**, de fecha 9 (nueve) de junio de 2016 (dos mil dieciséis), suscrito por el Licenciado **LUIS ANTONIO IBÁÑEZ CORNEJO**, quien en aquel entonces fue el Visitador General. Dicha notificación fue realizada por la Auxiliar de Fiscal **NAYELI VARGAS CASTILLO**, tal y como quedo asentado en el acta de notificación de fecha 10 (diez) de junio de 2016 (dos mil dieciséis). (Visible en fojas 265 a la 270).

**OCTAVO.-** El día 27 (veintisiete) de junio de 2016 (dos mil dieciséis), tuvo verificativo la audiencia prevista por el numeral 251 fracción I en relación al artículo 1, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a efecto de que se brindara la garantía de audiencia que prevé el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la cual acudió el Servidor Público **ANTONIO LARA CABOS**, en su carácter de Fiscal Primero Especializado en Responsabilidad Juvenil y de Conciliación en la Unidad de Procuración de Justicia del I Distrito Judicial en Pánuco y Fiscal Segundo Facilitador en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del I Distrito Judicial en Pánuco. Audiencia en la cual se le hizo saber las constancias que obran en el

presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, y en la cual hizo valer las manifestaciones que considero convenientes para su debida defensa, situación que se observa en el acta circunstanciada que recayó sobre dicha diligencia, así mismo, en uso de la voz, el Servidor Público en mención solicitó copia debidamente certificada de la audiencia en referencia, situación que fue acordada de conformidad a lo solicitado. (Visible en fojas 271 a la 273).

**NOVENO.-** En cumplimiento a lo acordado en el acta circunstanciada que recayó respecto a la audiencias 251 en su relación con el artículo 1 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual se hace referencia en el párrafo que antecede, fue girado el oficio número **FGE/VG/5827/2016**, de fecha 27 (veintisiete) de junio del 2016 (dos mil dieciséis), signado por la Licenciada **TANIA LIZETTE FERNÁNDEZ LANDA**, en aquel entonces Fiscal adscrita a la Visitaduría General, con el objeto de que el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado de Veracruz, realizara el cobro por concepto de derechos relativos a las copias fotostáticas certificadas por el total de tres fojas útiles, deducidas del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que nos ocupa. (Visible en foja 274).

**DÉCIMO.-** Consta en autos la comparecencia de la ciudadana  
en fecha 30 (treinta) de de junio del 2016 (dos mil dieciséis), en la cual exhibió la forma de ingreso para pago referenciado, expedido por la Secretaria de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz; así como el Boucher de fecha ya citada, expedido por la Institución bancaria "BBVA Bancomer", por concepto de pago de servicio a favor de la Secretaria de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, documentos que fueron debidamente recibidos por el Órgano de Control Interno adscrito a esta Institución. (Visibles de fojas 276 a 280).

**DECIMOPRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto por el acuerdo de fecha 11 (once) de abril del 2017 (dos mil diecisiete), se recibió y agregó el reporte de los Procedimientos instaurados en contra de el Servidor Público **ANTONIO LARA CABOS**, emitidos por el Departamento de Enlace y Estadística de la Visitaduría General adscrita a esta Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (Visible en fojas 281 a la 285)

**DECIMOSEGUNDO.-** al no existir otras diligencias pendientes de desahogar, ni material probatorio por recabar, se turnó a esta Superioridad el Expediente del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que nos



FGE  
VERACRUZ  
FISCALÍA GENERAL  
DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA VISITADURÍA GENERAL

Col. Re  
Tel. 01 (0229) 241 0000  
0:  
curiagraf.  
uriagraf.g



ocupa, a fin de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda, ello al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** Esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1 tercer párrafo, 14 segundo párrafo, 16, 21 penúltimo párrafo y 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52, 67 fracción I, 76 y 79 antepenúltimo y último de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 3 fracciones V y IX, 46 fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz; 251 y 252 en relación al artículo primero, segundo párrafo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 17, 23 fracciones XIV y XIX de la Ley Orgánica de lo Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como el artículo 9 fracciones II y X del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; esto de conformidad con el artículo Decimosegundo transitorio párrafo segundo, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz en fecha 18 (dieciocho) de noviembre del 2016 (dos mil dieciséis).

**SEGUNDO.- Precisión de los hechos objeto del análisis.-**En primer término, a fin de salvaguardar el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 116 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y para lograr una mayor claridad en la presente resolución, se tienen por reproducidas todas las constancias que corren agregadas en el presente Expediente del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, para lo cual se estima innecesario copiar o transcribir todas sus actuaciones, exceptuando aquéllas cuya inclusión resulte indispensable para un mejor análisis de la misma. Siendo aplicable a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial:

**RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO**

Cirujito Guízar y  
Valencia No. 707,  
Col. Reserva Territorial,  
C.P. 91096  
Tel. 01 (228) 841.61.70,  
Ext. 3578  
Fax 843.87.29  
01.800.849.73.12  
Xalapa, Veracruz  
taduriagral.fge@veracruz.gob.mx  
taduriagralgeneral.fge@gmail.com

**ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**<sup>1</sup> La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.

En fecha 10 (diez) de junio del 2016 (dos mil dieciséis), compareció ante esta Institución de manera voluntaria el ciudadano **ANTONIO LARA COBOS**, a efecto de que el Órgano de Control Interno adscrito a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, hiciera de su conocimiento posibles irregularidades en el ejercicio de sus funciones de Agente del Ministerio Público Municipal en Medellín de Bravo, Veracruz, dentro de las Investigaciones Ministeriales de números, **2013** y **12013**. Situación por la cual, se le informó que en atención del acuerdo de fecha 5 (cinco) de agosto de 2014 (dos mil catorce), se inició el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **188/2014**, con el objeto de determinar si el servidor público en mención es responsable de los hechos que fueron señalados mediante el oficio de número **PGJ/SSC/1758/2014**, de fecha 4 (cuatro) de agosto de 2014 (dos mil catorce), signado por el Licenciado **LUIS ANTONIO IBÁÑEZ CORNEJO** entonces Subprocurador de Supervisión y Control. Cabe mencionar que en el citado oficio se advierten diversas irregularidades; sin embargo, de conformidad con el principio de

<sup>1</sup> Época: Novena Época, Registro: 180262, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal, Tesis: XXI.3o. 1/9, Página: 2260

VERACRUZ  
FISCALÍA GENERAL  
DEPARTAMENTO DE  
ADMINISTRATIVOS DE  
DE LA VISITADU

CI  
Val  
Col. Rese  
el. 01 (22  
F  
01.8  
Xa  
Jurisprudencia  
Jurisprudencia

FE  
ERACRUZ  
Zalla General del Estado

economía procesal y en estricto apego a lo dispuesto por el numeral 251 fracción primera, en relación con el artículo 1 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, única y exclusivamente se le hicieron de su conocimiento los actos u omisiones constitutivos de probable responsabilidad administrativa por parte del Servidor Público Imputado, los cuales, en relación a la Investigación Ministerial número **1/2013**, consisten en:

**I.- "1.- INVESTIGACION MINISTERIAL 1/2013;** (...) mediante el cual dejan a disposición de esta Representación Social los vehículos: **placas de circulación particulares del Estado de Veracruz, número de motor y número de serie** y vehículo **marca tipo modelo con número de serie número de motor placas de circulación particulares del Estado de Veracruz,** (...) se advierte que mediante oficio N° 1635 de fecha nueve de noviembre del año dos mil trece, el actual Titular de la Representación Social Visitada devuelve la unidad marca **tipo** al **C.**, quien firma de recibido en actuaciones en fecha veintiuno de noviembre del año dos mil trece, misma persona que llegó a acreditar la propiedad de dicho vehículo mediante la factura emitida por la Empresa Shinyu Automotriz S.A de C.V. de la Ciudad de Xalapa, Ver., en la cual aparece el número de serie mismo que no tiene correspondencia con el serial que se desprende del Dictamen de fecha cuatro de julio del año dos mil trece, firmado por el Perito Criminalista donde en su apartado marcado con el romano VI describe las características de dicha unidad vehicular señalando el número de serie a pesar tales circunstancias la unidad automotora antes referida fue devuelta, y sin que esta Representación Social girara oficio a a la citada Empresa Shinyu Automotriz S.A de C.V. de la Ciudad de Xalapa, Ver., para efectos de comprobar el origen, legalidad y autenticidad de la mencionada factura N° A 04866, máxime que en el particular existía duda en relación al verdadero número de serie de dicho vehículo, corriendo agregado en actuaciones reporte de robo en sentido negativo, pero que fue arrojado con el ingreso del serial

FGI  
RAC  
GENERAL  
ITO DE P  
OS DE  
SITADUR  
UZ  
ESTADO  
EDIMIENTOS  
ONSABILID  
ERAL

Circuito Guízar y  
Valencia No. 707,  
Col. Reserva Territorial,  
C.P. 91096  
Tel. 01 (228) 841.61.70,  
Ext. 3578  
Fax 843.87.29  
01.800.849.73.12  
Xalapa, Veracruz  
lurtagral.fge@veracruz.gob.mx  
riagral.general.fge@gmail.com

II.- "misma indagatoria que independientemente de carecer de foliado y entre sellado. (...)"

III.- Por otro lado, de actuaciones se advierte que la Diligencia de notificación de Garantías Constitucionales y Derechos del C. no se encuentra firmada por dicha persona (...)"

En relación a la Investigación ministerial de número /2013, las presuntas faltas u omisiones consistieron en:

**IV.- "INVESTIGACION MINISTERIAL /2013.- (...)** misma indagatoria de la cual se advierte en primer lugar, que los hechos que dan motivo a la detención del C. ocurren el día veinte de septiembre del año dos mil trece, siendo las **20:40 HRS.**, y los elementos policiales ponen a disposición de esta Agencia del Ministerio Público a dicha persona hasta el día siguiente siendo las **13:50 HRS.**, tal y como se advierte del oficio de puesta a disposición, lo cual hace evidente **una retención ilegal de dieciocho horas de la persona antes mencionada, y ante tales circunstancias se hace notorio a todas luces que en el particular se violentó por los citados elementos policiales el Derecho Fundamental del Detenido en cuestión, a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público, tal y como lo exige el Artículo 16 de nuestra Carta Magna, aunado a que de actuaciones no se advierte que dicha dilación en la puesta a disposición esté justificada, lo que hace evidente y confirma que los C.C**

**retuvieron ilegalmente al C. y no obstante ante dicha violación de garantías en perjuicio de la persona detenida, el Titular de esta Representación Social mediante acuerdo de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil trece, decreta la retención del multicitado**

**por el termino de las cuarenta y ocho horas, consintiendo y prolongando la retención ilegal que venía sufriendo desde el momento de su intervención dicha persona.(...)"**

**V.- "en ningún momento dentro de las diligencias que conforman la indagatoria motivo del análisis se ordenó girar oficio al Coordinador Regional de Servicios Periciales de Veracruz, Veracruz, a efecto de que designara perito químico y realizara prueba organoléptica a la hierba de color verde puesta a disposición de esta Agencia del Ministerio Público, ni mucho**

VERACRUZ  
FISCALÍA GENERAL  
DEPARTAMENTO DE  
ADMINISTRATIVOS DE  
DE LA VISITACIÓN

Col. F  
Tel. 01

titadurlagr  
adurlagr.



menos se giró oficio al Centro de Operación Estratégica (COE) de la Procuraduría General de la República con sede en la Ciudad de Veracruz, Ver., a efecto de informar oportunamente del inicio de dicho expediente, tal y como lo señala el Artículo 474 de la Ley General de Salud.(...)"

**VI.-** "tampoco se acordó haber remitido dicha indagatoria al Agente del Ministerio Público Investigador en Turno de la ciudad de Veracruz, Ver., por razón de competencia,(...)"

**VII.-** "además de que la última hoja de la declaración del detenido no se encuentra firmada por él, (...)"

**VIII.-** "sin embargo pese a lo anterior, mediante acuerdo de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil trece, se deja en libertad a la persona de nombre \_\_\_\_\_ señalando en dicho acuerdo entre otros argumentos, que se deja en libertad a esta persona porque los elementos policiales otorgaron el perdón al detenido, siendo que el delito de ultrajes a la Autoridad y los delitos contra la salud en su modalidad de posesión ilegal de Marihuana, no son delitos perseguibles por querrela, por lo tanto en el caso concreto no tiene cabida dicho otorgamiento del perdón (...)"

Frente a las imputaciones a las que es sujeto el Licenciado **ANTONIO LARA COBOS**, a fin de dar cumplimiento a las garantías previstas por el artículo 14 Constitucional, con fundamento en el numeral 251 en relación al 1, ambos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se le señaló fecha de audiencia para el día 27 (veintisiete) de junio del año 2016 (dos mil dieciséis), en punto de las 13:00 (trece) horas, situación que como se observa en el resultando séptimo, fue debidamente notificada. Por lo que al hacer valer su derecho de defensa, el Servidor Público **ANTONIO LARA COBOS**, quien actualmente se desempeña como Fiscal Primero Especializado en Responsabilidad Juvenil y de Conciliación en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del I Distrito en Pánuco, en relación a las supuestas afectaciones, procedió a dar contestación de la siguiente manera:

El ciudadano imputado, al comienzo de su intervención en la audiencia de fecha 27 (veintisiete) junio del 2016 (dos mil dieciséis), manifestó:

*"...En relación a las indagatorias señaladas con antelación, que se iniciaron en la Agencia del Ministerio Público Municipal de Medellín de Bravo, Veracruz, en la fecha que se menciona, y en relación a la visita de fecha tres de junio del año dos mil catorce, practicada por el Licenciado Adrián Benavides Vergara, Visitador*

Cirujito Guízar y  
Valencia No. 707,  
Col. Reserva Territorial,  
C.P. 91096  
Tel. 01 (228) 841.61.70,  
Ext. 3578  
Fax 843.87.29  
01.800.849.73.12  
Xalapa, Veracruz  
stadurla@fiscal.fge.veracruz.gob.mx  
stadurla@fiscal.fge@gmail.com

*de esta Dependencia, en la cual se me dio el uso de la voz en fecha seis de junio de ese año, **la ratifico en todas y cada una de sus partes dicha acta, (...)** ”*

Situación por la cual, a fin de no vulnerar el derecho de defensa del imputado, así como tampoco el principio de exhaustividad de las resoluciones administrativas, en lo subsecuente, también se verterán aquellos argumentos que, en uso de la voz, hizo valer el Servidor Público de nombre **ANTONIO LARA COBOS**, las cuales constan en el Acta de Visita Ordinaria de Supervisión y Evaluación de la Técnica Jurídica utilizada en las Integraciones Ministeriales, la cual fue practicada en la Agencia del Ministerio Público Municipal de Medellín de Bravo, de la fecha 3 (tres) a 6 (seis) de junio del 2014 (dos mil catorce), ello no sin antes hacer la aclaración de que, solo se expondrán las manifestaciones que tengan relación con las supuestas afectaciones que fueron señaladas en el presente considerando en párrafos que anteceden. Ahora bien, una vez dicho lo anterior, se procede a reproducir los argumentos realizados por el ciudadano en mención.

En relación a los actos u omisiones que dieron origen al presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en específico, las relacionadas con la Investigación Ministerial número **2016**, el Licenciado **ANTONIO LARA COBOS**, en ejercicio de su derecho de defensa, se sirvió dar respuesta de la siguiente manera:

**1.-** En referencia a los hechos transcritos en el párrafo marcado con el romano **I**, de este considerando el Servidor Público imputado se sirvió dar respuesta de la siguiente manera:

*“ en relación a la indagatoria - /2013, en donde fue devuelto un vehículo, quiero mencionar que efectivamente se devolvió el vehículo al propietario en depósito ministerial haciendo la observación que dicho vehículo permaneciera en su domicilio depositado, mismo que así fue, ya que según un digito no coincidía, pero esto se debió a un error humano desprovisto de mala fe, posteriormente a las observaciones realizadas por el visitador Licenciada Adrián Benavides Vergara, se volvió a verificar por conducto de Servicios Periciales, el cual el vehículo no contaba con reporte de robo y el error fue debidamente subsanado,(...)”*

Ello aunado a que, en la Visita Ordinaria realizada a la Agencia Ministerial del Municipio de Medellín de Bravo, Veracruz, en uso de la voz, el multicitado Servidor Público manifestó:

VERA  
Fiscalía Gen

VERA  
FISCALÍA GENERAL  
DEPARTAMENTO DE  
ADMINISTRATIVO DE I  
DE LA VISITA

Col. Re  
Tel. 01  
C  
Idaduragre  
aduragral.



"En relación a la incongruencia de los números de serie de la unidad ello considero que obedece a un error involuntario del personal secretarial.(...)"

**2.-** Ahora bien, con relación a las supuestas afectaciones a que se hace referencia en este considerando, y que se marca con el romano **II**, el Licenciado **ANTONIO LARA COBOS**, es omiso en dar contestación a dicha imputación, tanto en el Acta de Visita Ordinaria de Supervisión y Evaluación de la Técnica Jurídica utilizada en las integraciones ministeriales, al momento de hacer uso de la voz, como en la audiencia correspondiente, situación por la cual en el momento de que esta autoridad se pronuncie al respecto, únicamente se basará en las actuaciones y documentos que corren agregados en el presente Expediente.

**3.-** Con referencia a la inexistencia de firmas en la notificación de derechos a que se hicieron referencia con anterioridad, y que se identifica con el párrafo marcado con el romano **III**, el ciudadano presunto responsable, no se pronunció respecto a dicha omisión en ningún momento, por lo cual, el que suscribe, al analizar la posible existencia de responsabilidad administrativa respecto a ese punto, únicamente se allegará de los actos que debidamente corren agregados en el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad.

Derivado de las supuestas afectaciones que se le pretenden atribuir al multicitado Servidor Público, en relación a la Investigación Ministerial número /2013, el mismo se pronunció de la siguiente manera:

**4.-** Como resultado de los hechos que se le hicieron de su conocimiento, al presunto imputado de nombre **ANTONIO LARA COBOS**, mismos que se encuentran en este segundo considerando, en el párrafo marcado con el romano **IV**, se desprende que el servidor público en mención, no se manifestó respecto a esa imputación, ello es así, dado que de lo vertido en su comparecencia ante esta autoridad y de lo argumentado en la multicitada Visita Ordinaria se desprende que no justifica su actuar en relación a dicha falta.

**5.-** De igual forma, con referencia a los hechos que se le pretenden imputar al ciudadano **ANTONIO LARA COBOS**, y que se encuentran transcritos en los párrafos marcados con el romano **V**, **VI** y **VIII**, el Servidor Público en mención, se sirvió dar respuesta de la siguiente manera:

"En cuanto a la Investigación Ministerial /2013 debo señalar como se observa en la Integración de dicha Investigación

Ministerial, esto desde el inicio se observó un ambiente enrarecido en esas Oficinas como en la Comandancia, por lo que empezaron a llegar en frente de la Comandancia camionetas con gente armada, por lo que unos se dirigieron a la Comandancia mientras otros a la Agencia del Ministerio Público que en ese tiempo despachaba como Agente del Ministerio Público, la cual llegó ante mí un grupo de gente armada, con armas largas, exigiendo con palabras amenazantes la entrega de la persona que se encontraba ante esa oficina, por lo cual yo le dije que si la querían que ahí estaba y que también andaban en búsqueda de los Policías que habían detenido a su compañero, por lo cual se lo llevaron, pues yo inmediatamente traté de comunicarme vía celular con mi superior que era el Subprocurador, mismo que la llamada no entró, por lo que en ese lugar era difícil en ese tiempo poder comunicarse vía celular, ya que la oficina no contaba con teléfono, posteriormente fui personalmente a comentarle el problema al ciudadano Subprocurador, quien me dijo que estaba bien ya que primero es la vida del personal de la oficina, por lo que ya ese expediente se quedó sin hacerle diligencia alguna, posteriormente a la visita del Licenciado Adrián Benavides, hizo las observaciones correspondientes, mismo que en el uso de la voz le expliqué el motivo por lo cual no se había tocado, teniendo conocimiento ya mi superior inmediato de todo esto.

„ como puede observarse de las actuaciones que corren agregadas de la indagatoria en comentario. (...)”

Ello aunado a que en la Visita Ordinaria realizada a la Agencia Ministerial del Municipio de Medellín de Bravo, Veracruz, en uso de la voz, el Servidor Público imputado manifestó:

“Asimismo por lo que respecta a la indagatoria N° 12/2013, si bien es cierto se observaron irregularidades dentro de la misma, debo de señalar que en este asunto se presentó un grupo de gente armadas con armas largas en estas oficinas exigiendo la liberación inmediata del detenido amenazando al de la voz, y que también andaban en busca de los elementos de la policía que lo habían detenido, tan es así que al momento de ratificar el oficio de puesta a disposición dichos policías se negaron a ratificar y hasta llegaron a otorgarle el perdón, lo cual trate de hacer del



Cir  
Vale  
Col. Reser  
Tel. 01 (221  
F  
01.8  
Xa  
iduriagral.fge  
urlagral.gene



*conocimiento a mi Superior de aquel tiempo pero no entró la llamada ya que en este lugar difícilmente existe recepción de los teléfonos celulares, ya que no contábamos con teléfono convencional en estas oficinas, por esa razón se tuvo acordar dicha liberación, posteriormente se lo comenté a mi superior quien me manifestó que había estado bien ya que primero estaba la vida del personal de estas oficinas"*

Es importante mencionar que, el ciudadano imputado al exponer sus manifestaciones en la audiencia celebrada en fecha 27 (veintisiete) junio del 2016 (dos mil dieciséis), ofreció como prueba la testimonial de la Oficial Secretaria de nombre [REDACTED] ello con el objeto de probar lo transcrito con anterioridad, prueba que le fue desechada, en virtud de no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 79 y 80 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

**6.-** En cuanto hace a la presunta responsabilidad que se señaló en el párrafo que se identifica con el romano **VII**, el Licenciado **ANTONIO LARA COBOS**, no manifestó justificación alguna al respecto, así como tampoco aportó pruebas que desvirtúen la omisión que en el párrafo en mención se le imputa, situación por la cual esta autoridad al pronunciarse al respecto, solo se allegara de las constancias que obran en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **188/2014**.

Una vez establecidos los posibles actos u omisiones en los que incurrió el ciudadano **ANTONIO LARA COBOS**, en funciones de Agente del Ministerio Público del Municipio de Medellín de Bravo, Veracruz, así como los argumentos bajo los cuales se defendió el Servidor Público, se determina que la presente resolución versara respecto de aquellas cuestiones efectivamente planteadas durante la substanciación del procedimiento que nos ocupa. Por lo que se precisa que los razonamientos que se expondrán en lo subsecuente giraran en torno a las supuestas irregularidades previamente descritas y los argumentos manifestados por el Servidor Público en mención.

**TERCERO.- Justipreciación de la conducta del Servidor Público en relación a las normas aplicables.** Con el objeto de determinar si en el presente asunto existe o no, responsabilidad administrativa por parte del ciudadano **ANTONIO LARA COBOS**, en funciones de Agente del Ministerio Público en el Municipio de Medellín de Bravo, Veracruz, resulta necesario estudiar si los actos u omisiones a que se hace referencia en el considerando que antecede, son constitutivos de responsabilidad administrativa en términos del artículo 46 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores

Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, situación que procede hacerse de la siguiente manera:

**A.-** De las irregularidades que se transcriben en el considerando segundo y que se marcan con el romano I, se desprende que el Servidor Público imputado, previa entrega al supuesto propietario, fue omiso en verificar la identidad del vehículo que obraba en poder de la Agencia del Ministerio Público del Municipio de Medellín de Bravo, Veracruz, ello dado que existían diferencias en relación al **NÚMERO DE SERIE** que se advertían de las constancias que obran en autos dentro de la Investigación Ministerial **/2013**, (misma que corre agregada al expediente del Procedimiento de Responsabilidad Administrativo que nos ocupa), y los documentos proporcionados por el ciudadano , con los cuales pretendía acreditar la propiedad del vehículo.

Esto es así ya que mediante acuerdo de fecha 31 (treinta y uno) de mayo del año 2013 (dos mil trece), se dejó a disposición de la Agencia de de Ministerio Público del Municipio de Medellín de Bravo, Veracruz, un vehículo marca tipo de modelo , con placas de circulación particulares de Estado de Veracruz, de número de motor número de serie , situación que fue ratificada mediante la diligencia de fe ministerial, realizada el día 5 (cinco) de junio de 2013 (dos mil trece), en donde queda asentado que el número de serie que le corresponde a la unidad anteriormente descrita, es el (visible en foja 92); de igual forma, tal hecho quedó corroborado con el dictamen pericial, en el cual se llevó a cabo la inspección técnica de dígitos con secuencia fotográfica, en la que se determinó que los números identificativos localizados en la unidad en mención **NO** presentan alteración en sus dígitos, quedando asentado en dicho dictamen pericial, que el número de serie que corresponde a la unidad descrita anteriormente es el de (Visible en foja 115).

Es decir, en dichas diligencias coincide el número de serie que identifica a la unidad puesta a disposición de la Agencia del Ministerio Público del Municipio de Medellín de Bravo, Veracruz; sin embargo, los documentos que obran dentro de las actuaciones de la carpeta de investigación número **/2014**, misma que corre agregada en el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, los cuales consistente en la factura número de fecha 21 (veintiuno) de septiembre del 2001 (dos mil uno), visible en foja 101, y la tarjeta de circulación de fecha de



VER  
scalia G

Col. Re

Tel. 01

0

adurtagral  
turttagral



expedición 13 (trece) de octubre del 2011 (dos mil once), mismos con los que supuestamente se tuvo por acreditada la propiedad del vehículo en cuestión, refieren un número de serie distinto a los que obran en las constancias de la Investigación Ministerial número '2013, siendo el número de serie que refieren dichos documentos el

Frente a tales circunstancias, y como se advierte en el párrafo identificado con el numeral 1, el servidor público se limitó a manifestar que dichas irregularidades fueron producto de un error humano del secretario, desprovisto de mala fe, a lo cual, desde la perspectiva de quien suscribe, dicha manifestación no justifica tal inconsistencia, esto es así, dado que en primer lugar la diferencia entre los números de serie consisten en 2 (dos) dígitos y no 1 (uno), y en segundo lugar, si dicho error fuera producto de un error humano, este hubiera sido realizado por una sola ocasión, y en las actuaciones subsecuentes, tales como la diligencia de fe ministerial, realizada el día 5 (cinco) de junio de 2013 (dos mil trece), así como la pericial de 4 (cuatro) de junio de 2013 (dos mil trece), se hubiere manifestado tal error, sin embargo, no fue así, sino todo lo contrario, como resultado de la práctica de dichas diligencias, se confirmaron los datos señalados por dicha representación social, en relación a la identificación a ese vehículo.

Por lo tanto, ente estas consideraciones, queda comprobado que no existía identidad entre el vehículo puesto a disposición de la multicitada Agencia del Ministerio Público y el vehículo propiedad del ciudadano

, situación que pasó desapercibida por el personal a cargo de la Representación Social, contraviniendo con ello lo establecido por el artículo 133 del Código número 590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, aplicable en el momento de los hechos, el cual a la letra dispone:

*"Artículo 133.- Cuando el medio de comisión de un delito sea un vehículo de motor, no será devuelto a su propietario aunque resulte ser un tercero, hasta que ante el Ministerio Público se haya comprobado fehacientemente que: I. No se trata un vehículo robado, o introducido ilegalmente al país; II. Su adquisición ha sido lícita, lo que se probará con la factura correspondiente o cualquier otro documento de adjudicación, con valor legal; III. Definitivamente, no es de ejercitarse la acción penal; IV. El daño causado ha sido reparado a satisfacción del ofendido o de la víctima; o V. Se ha garantizado la reparación del daño en los términos procedente."*

Circuito Guízar y  
Valencia No. 707,  
Col. Reserva Territorial,  
C.P. 91096  
Tel. 01 (228) 841.61.70,  
Ext. 3578  
Fax 843.87.29  
01.800.849.73.12  
Xalapa, Veracruz  
faduria@fge.veracruz.gob.mx  
faduria@fge@gmail.com

Ahora bien, se dice que se contravino lo dispuesto por el artículo anteriormente transcrito, dado que el entonces Agente del Ministerio Público del Municipio de Medellín de Bravo, Veracruz, hizo entrega del vehículo en referencia al ciudadano basado en documentos que contienen datos distintos al bien que se encontraba a deposito de la referida Agencia de Ministerio Público, motivos por los cuales, se deduce que el actuar del Licenciado **ANTONIO LARA COBOS**, contravino lo dispuesto por los artículos 1 segundo párrafo, 3 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como 19 fracciones VII, VIII, IX, XXXIX, del Reglamento de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los numerales 9 fracción I, 11 fracción II y 12 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ello dado que al manifestarse tal diferencia entre lo vertido por las diligencias de la Investigación Ministerial número **/2013**, y los documentos ofrecidos por el ciudadano era obligación del citado Agente de Ministerio Público Municipal, allegarse de los medios probatorios necesarios para asegurar que el ciudadano en cita era el legítimo dueño o poseedor de la unidad en depósito, y con ello dar puntual cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 133 del Código de Procedimientos Penales número 590 del Estado, situación que no fue corroborada por el Servidor Público en mención. Por tal motivo a criterio de quien suscribe, en lo que aquí se analiza, **SI** subsiste una responsabilidad administrativa por parte del Servidor Público.

**B.-** De la omisión referente a la falta de foliado y entre sellado que se señalan en el considerando que antecede, ubicado en el párrafo marcado con el romano **II**. Toda vez que consta agregado en el expediente administrativo de responsabilidad, la Investigación Ministerial número **/2013**, la cual abarca de la foja 70 (setenta) a la 137 (ciento treinta y siete), y en la misma queda claramente en evidencia que dichas actuaciones carecen de las formalidades previstas por el artículo 32 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en aquel entonces, y aunado a que tal y como consta en el inciso marcado con el numeral 2, el presunto responsable no se pronunció al respecto, por lo cual, a consideración de quien resuelve, dicha omisión atenta en contra de los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo a que se hace referencia en el artículo 1 segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Procuraduría

VER  
FISCALIA G  
DEPARTAMENTO  
ADMINISTRATIVO  
DE LA VISI

Col. Ri

Tel. 01

0

durlagr  
urlagraE



General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin embargo dichas omisiones, de conformidad por lo establecido por el numeral 51 fracción III del Reglamento a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son atribuibles al Oficial Secretario que asistió en dichas diligencias y no al ciudadano **ANTONIO LARA COBOS**. Bajo ese orden de ideas, queda establecido que en lo que aquí se analiza, no subsiste una responsabilidad administrativa en cuanto hace al servidor Público en mención.

**C.-** En cuando hace a la irregularidad señalada en el considerando segundo, párrafo marcado con el romano III, el cual hace referencia a la falta de firmas del ciudadano [redacted] en la notificación de derechos, misma que se encuentra visible al reverso de la foja 94 del presente expediente administrativo de responsabilidad, me permito manifestar en primer término, que dicha omisión contraviene con las formalidades esenciales del Procedimiento Penal, las establecidas en el **capítulo II**, del Código de Procedimientos Penales Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en específico lo señalado por el precepto 36 del referido Código, el cual se transcribe:

*"Artículo 36.- Cada diligencia se asentará en acta por separado. El inculcado, su defensor, el ofendido o su representante legal, los peritos y los testigos, **firmarán al calce del acta en que consten las diligencias en que tomaron parte y al margen de cada una de las hojas donde se asiente aquélla; si no supieren firmar, imprimirán al calce y al margen la huella de alguno de los dedos de sus manos, debiéndose indicar en el acta cuál de ellos fue y de cuál mano. Si no quisieren o no pudieren firmar ni imprimir su huella digital, esta circunstancia se hará constar al margen (...)**"*

Ahora bien, una vez observando el precepto transcrito, aunado a que efectivamente la notificación de derechos carece de firma por parte del ciudadano [redacted] y siendo que en relación a tales omisiones el servidor público no se pronunció al respecto, queda en evidencia la falta que se pretende imputar en el presente análisis, sin embargo, dicha omisión no es imputable al Licenciado **ANTONIO LARA COBOS**, ello de conformidad con el artículo 51 fracción III del Reglamento a la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual a la letra dispone:

*"Artículo 51. Son facultades generales de los Oficiales Secretarios del Ministerio Público: (...)*

VERACRUZ  
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS PENALES  
ADMINISTRATIVOS Y RESPONSABILIDAD GENERAL  
DE LA VISITA

Circuito Guízar y  
Valencia No. 707,  
Col. Reserva Territorial,  
C.P. 91096  
Tel. 01 (228) 841.61.70,  
Ext. 3578  
Fax 843.87.29  
01.800.849.73.12  
Xalapa, Veracruz  
adurlagral.fge@veracruz.gob.mx  
adurlagral.general.fge@gmail.com

III. Cumplir con las formalidades del procedimiento penal en la integración de las investigaciones ministeriales, en el proceso penal y en los procedimientos administrativos de responsabilidad. (...)"

Por lo cual, en relación al numeral antes citado, queda establecido que la obligación y responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las formalidades del Procedimiento Penal, a que se hacen referencia en el **CAPÍTULO II**, de título **FORMALIDADES**, y que se desglosan del artículo 29 al 43 del Código en referencia, recae sobre el Oficial Secretario, es por tal motivo que de conformidad con los puntos y consideraciones hechos valer en el presente análisis, se concluye que el Servidor Público imputado, no incurrió en responsabilidad administrativa en lo que aquí se refiere.

Ahora bien, en relación a los posibles actos u omisiones derivados del estudio Técnico-Jurídico que recayó sobre la Investigación Ministerial número **2013**, este superior procede hacer el análisis para determinar la posible existencia de responsabilidad administrativa de la siguiente manera:

**D.-** Con relación a las posibles faltas que se hace referencia en el considerando que antecede, y que las mismas se identifican con el párrafo marcado con el inciso **IV**, cuyo contenido consiste materialmente en que el Titular de la Agencia del Ministerio Público Municipal de Medellín de Bravo, Veracruz, mediante acuerdo de fecha 21 (veintiuno) de septiembre del año 2013 (dos mil trece), decretó la retención del ciudadano

por el término de 48 (cuarenta y ocho) horas, ello sin valorar que previamente a la disposición ante la Agencia del Ministerio Público a su cargo, los agentes aprehensores habían prolongado la detención de manera injustificada por un lapso de 18 (dieciocho) horas, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 16 quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Situación que se corrobora con las actuaciones que obran en la Investigación número **2013**, mismas que corren agregadas en el presente expediente administrativo de responsabilidad, específicamente en la foja número 152 (ciento cincuenta y dos), en el cual se observa el oficio **364/2013**, suscrito por los ciudadanos

todos Policías Cuarto en el Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz. Empero, a criterio de quien suscribe, el conteo de las 48 (cuarenta y ocho) horas realizado por el Titular de la Representación Social, sin considerar las 18 (dieciocho) horas en las

VER  
Escalía

VER  
FISCALÍA GENERAL  
DEPARTAMENTO DE  
ADMINISTRATIVOS  
DE LA VISITA

V  
Col. Re  
Tel. 01 (2  
01  
adurtagral.fg  
durtagral.ger



que el ciudadano estuvo retenido por los elementos aprehensores, previa puesta a disposición ante dicha Agencia, no contraviene ninguna disposición de orden penal, en cuanto hace al Servidor Público en mención, esto es así dado que dicho término comienza a correr a partir de que el ciudadano es puesto a disposición del Agente del Ministerio Público en mención, ello en relación al numeral 145 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz, criterio que se ve robustecido mediante jurisprudencia emitida por la primera sala de nuestra máxima autoridad judicial, el cual se transcribe:

***"MINISTERIO PÚBLICO. EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA QUE RESUELVAN LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INDICIADO APREHENDIDO EN FLAGRANCIA, INICIA A PARTIR DE QUE ÉSTE ES PUESTO A SU DISPOSICIÓN.<sup>2</sup> El precepto constitucional citado, a efecto de tutelar los derechos fundamentales del individuo, establece dos momentos para la integración de la averiguación previa, cuando se trata de la retención de un indiciado bajo la hipótesis de flagrancia: El primero, deriva de la aprehensión hecha por cualquier persona, al sorprender al indiciado en flagrancia, situación en la que debe ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y ésta, a su vez, con la misma prontitud, al Ministerio Público, lo que permite concluir que también puede darse el caso de que sea la autoridad la que aprehenda a aquél y entonces deberá sin demora ponerlo a disposición de la representación social; y el segundo, consiste en el plazo de las cuarenta y ocho horas que tiene el Ministerio Público para resolver la situación jurídica del indiciado, por lo que ese lapso único y exclusivo para que cumpla con tal fin, inicia a partir de que aquél le es puesto a su disposición. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que puedan derivarse para quien no cumpla con poner sin demora a disposición de la representación social a la persona aprehendida, o que el órgano jurisdiccional realice los razonamientos que sean pertinentes para la valoración de las pruebas cuando derive del incumplimiento de ese primer momento denominado "sin demora"."***

Circuito Guizar y  
Valencia No. 707  
Col. Reserva Territorial  
C.P. 91096  
Tel. 01 (228) 841.61.70  
Ext. 3578  
Fax 843.87.29  
01.800.849.73.12  
Xalapa, Veracruz  
estadunagral.fge@veracruz.gob.mx  
estadunagral.general.fge@gmail.com

<sup>2</sup> Época: Novena Época; Registro: 182373; Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, Enero de 2004; Materia(s): Penal; Tesis: 1a./J. 46/2003; Página: 90

Por lo cual, en consideración de los argumentos previamente vertidos, esta superioridad concluye la inexistencia de responsabilidad administrativa en relación a lo que al romano antes citado se refiere.

**E.-** En primer término, me permito manifestar que, en los incisos subsecuente se procederá hacer el estudio correspondiente únicamente tomando en cuenta las actuaciones que obran en la investigación ministerial número **/2013**, esto es así, dado que los elementos probatorios aportados por el servidor Público **ANTONIO LARA COBOS**, en la audiencia de fecha 27 (veintisiete) de junio del año 2016 (dos mil dieciséis) fueron desechados, ello, toda vez que no cumplieron los requisitos establecidos por los numerales 79 y 80 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, por lo cual, esta superioridad determina inoperantes las manifestaciones realizadas por el Servidor Público en mención, ello dado que, solo consistió en su dicho, sin que robusteciera dichos acontecimientos con algún medio de prueba idóneo que permita a esta autoridad valorar lo manifestado en su intervención en la audiencia citada.

Ahora bien, En atención a los hechos que se señalan en el párrafo marcado con el numeral **V**, del considerando que antecede, en el cual se hace referencia a la omisión **(i)** de ordenar girar el oficio al Coordinador Regional de Servicios Periciales de Veracruz, Veracruz, **(ii)** así como la omisión de girar oficio al Centro de Operaciones Estratégicas (COE) de la Procuraduría General de la República con sede en la Ciudad de Veracruz, Veracruz. Al respecto el que resuelve, en relación a la **(i)** omisión para ordenar que se girara el oficio al Coordinador Regional de Servicios Periciales, considero que con dicha actuación se vulneran disposiciones de orden penal, toda vez que, si bien es cierto mediante auto de inicio de fecha 21 (veintiuno) de septiembre del año 2013 (dos mil trece), (visible en foja 151), la Representación Social, ordenó, mediante acuerdo marcado con inciso **"SEXTO"**, girar oficio al Delegado de Servicios Periciales, a fin de que se nombrara Perito Químico Organoléptico para que analizara e indicara el peso neto del material vegetal seco que se le remitió, también lo es que dicho acuerdo nunca se materializó, por lo cual, al ser una obligación del Agente del Ministerio Público, recabar las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos, lo conducente habría sido que al advertir tal omisión por parte de su Oficial Secretario, subsanara dicha falta, girando el oficio correspondiente, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19 fracción VII, del Reglamento a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el término previsto por el numeral 107 del Código

VER  
Fiscalía

VER  
FISCALÍA GENERAL  
DEPARTAMENTO  
ADMINISTRATIVO  
DE LA VISITA

Col. F

Tel. 01

Procuraduría  
General de Justicia

20



**FGE**  
**VERACRUZ**  
Fiscalía General del Estado

de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo tanto, en relación **(ii)** a la omisión para girar oficio al Centro de Operaciones Estratégicas (COE) de la Procuraduría General de la República con sede en la Ciudad de Veracruz, Veracruz, a consideración del que suscribe, tal actitud se realizó en inobservancia de los artículos 474 séptimo y noveno párrafo de la Ley General de Salud, los cuales para un mejor entendimiento se transcriben:

*"Artículo 474: (...)*

*El Ministerio Público de las entidades federativas deberá informar oportunamente al Ministerio Público de la Federación del inicio de las averiguaciones previas, a efecto de que éste cuente con los elementos necesarios para, en su caso, solicitar la remisión de la investigación en términos de la fracción IV inciso b) de este artículo. (...)*

*Si hubiese detenidos, la remisión se hará sin demora y se observarán las disposiciones relativas a la retención ministerial por flagrancia. (...)*

Siendo entonces que, en observancia de los argumentos anteriormente vertidos, se concluye que en relación a lo que aquí se analiza, si subsiste la responsabilidad administrativa por parte del Licenciado **ANTONIO LARA COBOS**.

**F.-** Con respecto al hecho de que el Licenciado **ANTONIO LARA COBOS**, fue omiso en acordar la remisión de la Integración de la Carpeta de Investigación al Agente del Ministerio Público Competente, mismo hecho que ya ha quedado señalado en el considerando segundo, el cual en específico se encuentra ubicado en el párrafo marcado con el romano **VI**, se realiza el estudio de la existencia de responsabilidad administrativa de la siguiente manera:

Con fundamento en el artículo 50 fracción I y II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual establece que:

*"Artículo 50. Los Agentes del Ministerio Público con residencia en las cabeceras municipales tendrán jurisdicción en todo el Municipio y dependerán jerárquicamente del Agente del Ministerio Público Investigador de la cabecera del Distrito Judicial que le corresponda, contando con las mismas facultades y obligaciones que este Reglamento señala para los Agentes del Ministerio Público Investigador y Adscritos a los Juzgados*

**Municipales**, con las excepciones siguientes: I. Sólo podrán determinar el ejercicio de la acción penal **en los delitos que sean competencia de los Juzgados municipales**; en consecuencia intervendrán en los procesos que se instruyan en estos Juzgados. II. Fuera del caso anterior, **una vez integrada la investigación ministerial, deberán remitirla, sin dilación alguna**, al Agente del Ministerio Público Investigador del cual dependan jerárquicamente. (...)"

Se desprende que los Agentes del Ministerio Público Municipales, son competentes para conocer de aquellos casos en los cuales los Jueces Municipales son competentes, por lo cual, en estricto apego por lo vertido por los numerales 82 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación al artículo 17 del Código de Procedimientos Penales número 590 del Estado, los cuales a la letra vierten:

**"Artículo 82.** Los **jueces municipales** tendrán las atribuciones siguientes: I. Conocer de los asuntos civiles, mercantiles en jurisdicción concurrente y penales, **en los términos que fijan las leyes; (...)"**

**"Artículo 17.-** Los jueces Municipales son competentes para conocer de los delitos que se cometan en el territorio de su jurisdicción y tengan como **sanción la de prisión hasta de dos años**, independientemente de cualquiera otra así como de la tentativa de los ilícitos, con excepción de los delitos previstos por los artículos 189, 196, 256, 284, 297, 329, 331 y 335 del Código Penal, que serán competencia de los juzgados menores, y de los señalados en los artículos 181, 303 y 325 fracción I, que serán competencia de los de Primera Instancia.(...)"

Quedando entonces establecido que los Agentes del Ministerio Público Municipales serán competentes para ejercer la acción penal en aquellos casos donde la pena privativa no exceda de dos años, y que en los demás casos, una vez integrada la Investigación Ministerial, **deberá remitirse**, sin dilación a la Agencia del Ministerio Público Investigador del cual dependa jerárquicamente, por lo cual, toda vez que de conformidad al artículo 477 de la Ley General de Salud, el delito de portación de cannabis sativa, cannabis indica o marihuana, excede de la pena referida por el artículo 17 del Código Adjetivo Penal del Estado, queda en evidencia que dicha Investigación Ministerial debió de haberse remitido al Agente del Ministerio Público Distrital competente, situación que no fue realizada por el Servidor Público, contraviniendo con dicha actitud lo dispuesto por el artículo





19 fracciones XXV y XXVIII, situación por la cual queda en evidencia la existencia de responsabilidad administrativa por parte del Licenciado **ANTONIO LARA COBOS**.

**G.-** Con referencia a las omisiones advertidas en el considerando que antecede, mismas que quedan asentadas en el inciso marcado con el romano **VII.-** el que suscribe determina la inexistencia de Responsabilidad Administrativa, ello en razón de los argumentos que ya fueron establecidos en el presente considerando y que se ubican en el párrafo relacionado a la letra **C**.

**H.-** Tratándose de los hechos marcados con el romano **VIII**, el cual se encuentra en el considerando de antelación, el que suscribe se pronuncia de la siguiente manera:

Como ya ha quedado claro en el considerando segundo, la omisión a que se hace referencia el romano en cita, consiste materialmente en que, en virtud del acuerdo de fecha 21 (veintiuno) de septiembre del año 2013 (dos mil trece) -visible en foja 151-, el Licenciado **ANTONIO LARA CABOS**, dejó en libertad a la persona de nombre \_\_\_\_\_ ciudadano que había sido detenido en flagrancia por haber cometido presuntamente los delitos de ultrajes a la autoridad y portación de marihuana, a lo cual, el servidor público **ANTONIO LARA CABOS**, justificando su actuar con el argumento de que los elementos policiales **otorgaron el perdón** al detenido, utilizando entonces dicho perdón otorgado por los elementos aprehensores como medio para la extinción de la pretensión punitiva.

Dicho lo anterior, a criterio de quien resuelve, resulta necesario analizar si los delitos por los cuales fue detenido el ciudadano

-siendo estos presuntamente el de ultrajes a la autoridad y portación de marihuana- opera la extinción de la pretensión punitiva, tal y como lo realiza el servidor público en mención en el acuerdo de fecha 21 (veintiuno) de septiembre del año 2013 (dos mil trece) -visible en foja 151-, análisis que se realiza el tenor de los siguientes argumentos:

Como es de saberse, la extinción de la pretensión punitiva y la potestad para ejecutar sanciones y medidas de seguridad se encuentran reguladas por el numeral precepto 99 del Código Sustantivo Penal, el cual a la letra dispone:

**Artículo 99.-** *La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extinguen por: Cumplimiento de las penas o medidas de seguridad;*

Circuito Guízar y  
Valencia No. 707,  
Col. Reserva Territorial,  
C.P. 91096  
Tel. 01 (228) 841.61.70,  
Ext. 3578  
Fax 843.87.29  
01.800.849.73.12  
Xalapa, Veracruz  
fiscalia@fge.veracruz.gob.mx  
fiscalia.general.fge@gmail.com

*Muerte del inculpado o sentenciado;*

*III. Amnistía;*

**IV. Perdón en los delitos de querrela;**

*V. Rehabilitación; VI. Indulto;*

*VII. Reconocimiento de la inocencia del sentenciado;*

*VIII. Prescripción;*

*IX. Supresión del tipo penal; o*

*X. Conclusión de tratamiento de inimputables.*

Tal y como dispone el citado precepto, en términos de su fracción IV, el perdón como medio para extinción de la pretensión punitiva, solo opera en los casos en que los delitos que se persiguen son de querrela, sin embargo, como ya se ha señalado, los delitos presuntamente cometidos por el ciudadano fueron los de ultrajes a la autoridad y portación de marihuana, delitos que son de **oficio**, ello por lo siguientes motivos:

En cuanto hace al delito de ultrajes a la autoridad, mismo que se encuentra regulado por el 331 del Código Penal del Estado número 586, y el cual establece:

#### **ULTRAJES A LA AUTORIDAD**

*Artículo 331.-Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa hasta de cuarenta días de salario a quien amenace o agrede a un servidor público en el momento de ejercer sus funciones o con motivo de ellas.*

Así mismo, en relación al delito de portación de cannabis (marihuana), el cual se encuentra regulado por los artículos 475 y 477 de la Ley General de Salud, los cuales disponen:

*Artículo 475.- Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aún gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla. (...)*

*Artículo 477.- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la*



autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.

Ahora bien, del contenido de los citados artículos se desprende que en ellos no se establece que se seguirán a solicitud de parte ofendida (es decir por querrela), situación por la cual, se entiende que los mismos se persiguen de oficio, ello en términos del siguiente criterio jurisprudencial:

**DELITOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO. SON TODOS AQUELLOS QUE LA LEY NO CONTEMPLA EXPRESAMENTE QUE LO SEAN A PETICIÓN DE PARTE OFENDIDA [3].** El artículo 56 del código adjetivo penal señala que la averiguación de hechos delictuosos puede incoarse de oficio o por querrela necesaria, y el artículo 59 del mismo ordenamiento legal, a la letra dice: "Es necesaria la querrela de la parte ofendida en los casos expresamente determinados en el Código de Defensa Social."; por lo que de una interpretación a contrario sentido del precepto antes mencionado, se aprecia que los delitos que se persiguen de oficio son todos aquellos que no prevén expresamente que se persigan a petición de parte ofendida

Es por los motivos anteriormente expresados y así como en estricta observancia del precepto 99 fracción IV del Código Sustantivo Penal, que se concluye que en dichos delitos no cabe la extinción de la pretensión punitiva ni la potestad para ejecutar las penas mediante el **perdón** de los elementos aprehensores. Más aun cuando dicha detención cumple con las formalidades previstas por el artículo 202 fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Quedando entonces expuesta la violación al debido proceso, ello en atención a que fueron transgredidos los numerales 122, 132, 139 del Código de Procedimientos Penales número 590, para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 párrafo segundo, 2 fracciones I y III, 3 fracciones III, V, XIII, XIV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz; 13, 19 fracciones I y VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Situación por la cual, se tiene por acreditada la responsabilidad administrativa al servidor público en mención.

Circuito Guízar y  
Valencia No. 707,  
Col. Reserva Territorial,  
C.P. 91096  
Tel. 01 (228) 841.61.70,  
Ext. 3578  
Fax 843.87.29  
01.800.849.73.12  
Xalapa, Veracruz  
adunlagraf.fge@veracruz.gob.mx  
adunlagraf.general.fge@gmail.com

<sup>3</sup> Época: Novena Época, Registro: 186608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, Materia(s): Penal, Tesis: VI.1o.P. J/35, Página: 1127

**CUARTO:** Por los argumentos señalados en el considerando que antecede, se concluye que se incumplió con lo dispuesto por el artículo 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46 fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, y en relación a ello determino que **SI EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por parte del Licenciado **ANTONIO LARA COBOS**, en su carácter de Agente del Ministerio Público Municipal de Medellín de Bravo, Veracruz, esto en cuanto hace a los incisos **A, E, F y H** del considerando tercero, ello por los motivos que ahí se vierten. Por tal motivo el que suscribe, previa valoración de los elementos a que se hace mención en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos de Veracruz de Ignacio de la Llave, (misma que se desprende del contenido del presente procedimiento), con fundamento en lo dispuesto por el numeral 260 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, así como del 252 bis fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se determina imponer al referido Servidor Público, una sanción consistente en **SUSPENSIÓN POR 15 (QUINCE) DÍAS, SIN GOCE DE SUELDO DEL PUESTO QUE VIENE DESEMPEÑANDO.**- por lo anteriormente fundado y motivado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se ha tramitado legalmente el Procedimiento Administrativo número **188/2014**, instaurado en contra del ciudadano **ANTONIO LARA COBOS**, en su carácter de Agente de Ministerio Público Municipal de Medellín de Bravo, Veracruz.

**SEGUNDO.-** El ciudadano **ANTONIO LARA COBOS**, en su carácter de Agente del Ministerio Público Municipal de Medellín de Bravo, Veracruz, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de los hechos que se les imputaron y fueron objeto en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en el que se actúa; en específico, lo señalado y que se transcribe en el considerando segundo, párrafos marcados con los romanos **I, V, VI y VII**, por lo que, se le impone una sanción consistente en **EN SUSPENSIÓN POR 15 (QUINCE) DIAS, SIN GOCE DE SUELDO DEL PUESTO QUE VIENE DESEMPEÑANDO,** en términos de los **CONSIDERANDOS TERCERO y CUARTO**, de la presente resolución, esto con



Col. Re

Tel. 01 1

0

adurlagral  
durlagralg

26



fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, segundo párrafo, 21, penúltimo párrafo y 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52, 67 fracción I, 76 y 79 último y antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 3 fracciones V y IX, 46 fracción I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz; 251, 252 y 252 bis en relación al artículo primero, segundo párrafo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 17, 23 fracciones XIV y XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como el artículo 9 fracciones II y X y 260 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; esto de conformidad con el artículo Decimosegundo transitorio párrafo segundo, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz en fecha 18 (dieciocho) de noviembre del 2016 (dos mil dieciséis).

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente al servidor público ésta resolución, en términos del artículo 40 del Código de Procedimientos Administrativos Vigente en el Estado. Se indica que la presente resolución puede ser impugnada a través del Juicio Contencioso Administrativo, el cual deberá presentarse ante la Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado Veracruz, con jurisdicción territorial en el Municipio en el que tenga su domicilio, dentro de los 15 (quince) días siguientes al en que surtan efectos la notificación de la presente resolución que se impugna.

**CUARTO.** Autorizando para los efectos a que se hace referencia en los párrafos anteriores a los ciudadanos Deidi Girón Alcuria y/o Nicolas Castro Solano, y/o Angélica Chávez Carrillo y/o Jordan Iván Cruz Pacheco, todos Auxiliares de Fiscal adscritos a la Visitaduría General de ésta Institución.

**QUINTO.-** Remítase copia certificada de la resolución a la Dirección General de Administración, con copia para la Subdirección de Recursos Humanos, con el fin de que sea agregada al expediente del Servidor Público que nos ocupa; de igual forma expídase copias debidamente certificadas al ciudadano \_\_\_\_\_, en su carácter de Jefe de Área de Control y Seguimiento en esta Visitaduría General que dignamente represento, ello para los efectos legales procedentes.

Circuito Guizar y  
Valencia No. 707,  
Col. Reserva Territorial,  
C.P. 91096  
Tel. 01 (228) 841.61.70,  
Ext. 3578  
Fax 843.87.29  
01.800.849.73.12  
Xalapa, Veracruz  
adurlagral.fge@veracruz.gob.mx  
adurlagral.general.fge@gmail.com

**SÉPTIMO.**-Infórmese mediante oficio a su superior jerárquico, para los efectos legales procedentes.

**OCTAVO.**-En su oportunidad, archívese el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **188/2014**, como asunto total y definitivamente concluido.

**LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTIZ**  
*Fiscal General del Estado de Veracruz  
de Ignacio de la Llave.*

*Recibi' copia ~~certificada~~  
certificada del presente Resolución  
Antonio Lara Cobos  
27/06/2017.*

*NVC/HP*

**ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

NOMBRE: **ANTONIO LARA COBOS.** -----

DOMICILIO: Circuito Rafael Guizar y Valencia número setecientos siete, Segundo Piso, de la Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz.-----

-DOCUMENTO A NOTIFICAR: Resolución de fecha doce de mayo del año dos mil diecisiete, emitida por el LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTIZ, Fiscal General del Estado, deducido del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 188/2014, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad.-----

En la ciudad de Xalapa, Veracruz, siendo las once horas, del día veintisiete de junio del año dos mil diecisiete, el suscrito **JORDAN IVAN CRUZ PACHECO**, Auxiliar del Fiscal de Procedimientos Administrativos adscrito a la Visitaduría General, habilitado para realizar el presente acto, y estando constituidos en las oficinas que ocupa este Órgano de Control Interno, ubicado en Circuito Rafael Guizar y Valencia número setecientos siete, Segundo Piso, de la Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad Capital, y estando presente el ciudadano **ANTONIO LARA COBOS**, quien dice tener cargo de Fiscal Especializado en Responsabilidad Juvenil y de Conciliación y Fiscal Segundo Facilitador en la Unidad Integral del I Distrito Judicial en Panuco, Veracruz, comparece a notificarse de conformidad con el Artículo 37 fracción V del Código de Procedimientos Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender presente acto, quien se identifica mediante su credencial institucional, número \_\_\_\_\_ expedida por el Fiscal General del Estado, cuyos rasgos fisonómicos coinciden con la fotografía inserta en la referida identificación, la cual se le devuelve al compareciente por resultar innecesaria su retención, previa certificación que realice el suscrito; por lo que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º fracciones I, V, XXI y XXXIII, 51 fracciones I, II, III y IV, 83 fracciones I, IV, VI y XI, 84, 85 fracción II y IV, 87 fracción VII, 88 fracción V y IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación conforme al Decimosegundo Transitorio Párrafo Segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; procedo a identificarme ante la persona que comparece mediante nombramiento de fecha primero de marzo de dos mil diecisiete expedido por la Fiscalía General del Estado; acto seguido procedo a hacer entrega de copia certificada de la Resolución de doce de mayo del año dos mil diecisiete, emitida por el Ciudadano **Jorge Winckler Ortiz**, Fiscal General del Estado,



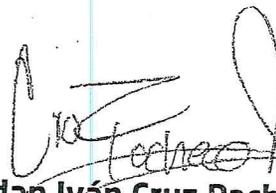
VERACRUZ  
LA CEN  
VENTO  
ATIVOS  
VISTA

Circuito Guizar y  
Valencia No. 707,  
Col. Reserva Territorial,  
C.P. 91096  
Tel. 01 (228) 841.61.70,  
Ext. 3578  
Fax 843.87.29  
01.800.849.73.12  
Xalapa, Veracruz  
aduriagral.fge@veracruz.gob.mx  
aduriagral.general.fge@gmail.com

deducido del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 188/2014, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad, que consta de catorce fojas, tamaño oficio, todas ellas utilizadas por ambas caras, así como un tanto de la presente acta, con firmas autógrafas y que consta de una foja útil utilizada en ambas caras. Por lo que se levanta la presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracción IV, 38 y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Y una vez enterado el ciudadano **ANTONIO LARA COBOS**, manifiesta que se da por notificado y firma de recibido, por así estimarlo necesario, no habiendo más que hacer constar en el presente acto, se da por concluido a las once horas con treinta minutos, del día en que se actúa, firmando al calce los que en ella intervinimos. Se le hace del conocimiento que el presente expediente que nos ocupa, se encuentra ubicado en la Visitaduría General, el cual puede ser consultado en día y hora hábil. -----

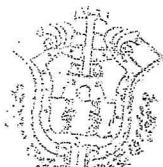
El servidor público manifiesta:

me doy por bien notificado  
y así como recibí exigido de  
la presente acta y copia  
certificada de la Resolución  
en concepto.  
Antonio Lara Cobos  
27/06/2017



**Jordan Iván Cruz Pacheco**  
Auxiliar de Fiscal

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD  
DE LA VISITADURÍA GENERAL



**FGE**  
**VERACRUZ**  
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD  
DE LA VISITADURÍA GENERAL

Circuito Guízar y  
Valencia No. 707,  
Col. Reserva Territorial,  
C.P. 91096  
Tel. 01 (228) 841.61.70,  
Ext. 3578  
Fax 843.87.29  
01.800.849.73.12  
Xalapa, Veracruz  
visitaduriagraf.fge@veracruz.gob.mx  
visitaduriagraf.general.fge@gmail.com

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD  
DE LA VISITADURÍA GENERAL

Circ  
Valer  
Reserv  
01 (228)  
Fa  
01.80  
Xal  
ral.fge@  
al.genera

# FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

## VISITADURÍA GENERAL

### VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE: 188/2014**

**FOJAS: 30**

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 3, fracción II, 18, fracción II, 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Artículo 23, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas modificados mediante Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas; 72, 76, párrafo primero de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Ley número 316 de Protección de Datos Personales, en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**INFORMACIÓN TESTADA: INFORMACIÓN CONFIDENCIAL (DATOS PERSONALES)**

**TIPO DE DATOS PERSONALES TESTADOS POR FOJA:**

NÚMERO DE FOJA	DATO PERSONAL TESTADO
01	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y/O JURISDICCIONALES (Número de Investigaciones Ministeriales)
02	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y/O JURISDICCIONALES (Números de Investigaciones Ministeriales) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
03	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
04	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
06	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y/O JURISDICCIONALES (Número de Investigaciones Ministeriales)
07	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y/O JURISDICCIONALES (Número de Investigaciones Ministeriales) DATOS PATRIMONIALES (Bien mueble) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)

NÚMERO DE FOJA	DATO PERSONAL TESTADO
08	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y/O JURISDICCIONALES (Número de Investigación Ministerial)
09	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
10	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y/O JURISDICCIONALES (Número de Investigación Ministerial)
11	DATOS PATRIMONIALES (Bien mueble) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y/O JURISDICCIONALES (Número de Investigaciones Ministeriales)
12	DATOS PERSONALES SENSIBLES (comportamiento ) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y/O JURISDICCIONALES (Número de Investigación Ministerial)
13	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
14	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre) DATOS PATRIMONIALES (Bien mueble, información fiscal)
15	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial) DATOS PATRIMONIALES (Bien mueble) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
16	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial)
17	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
18	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
19	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
20	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial)
23	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
24	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
27	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
28	DATOS IDENTIFICATIVOS (Firma)
29	DATOS IDENTIFICATIVOS (Número de credencial Institucional)
30	DATOS IDENTIFICATIVOS (Firma)

Versión Pública elaborada para los efectos del cumplimiento de las Obligaciones de transparencia.